

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2012-00087  
Demandante: Nidia Mercado Noriega  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 22 de Enero de 2014 (fls 328-334), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas; decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 1° de diciembre de 2016.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación de costas, en los términos señalados, y se ordenará devolver a la parte demandante el remanente causado a su favor, por concepto de gastos del proceso.

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** *Devuélvase* a la parte demandante la suma de cincuenta y un mil ochocientos pesos M/Cte (\$51.800) por concepto de remanente en la cuenta de gastos del proceso en el Banco Agrario, conforme la liquidación que se aprueba.

**Tercero:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2012-00092  
Demandante: Noris del Carmen Sierra Portillo  
Demandado: UGPP

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 16 de diciembre de 2013 (fls 289-296), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas; decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 30 de marzo de 2017.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación de costas, en los términos señalados, y se ordenará devolver a la parte demandante el remanente causado a su favor, por concepto de gastos del proceso.

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo: Devuélvase** a la parte demandante la suma de treinta y nueve mil novecientos pesos M/Cte (\$39.900) por concepto de remanente en la cuenta de gastos del proceso en el Banco Agrario, conforme la liquidación que se aprueba.

**Tercero:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00127  
Demandante: Alfaro Mercado Gómez  
Demandado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 31 de julio de 2014 (fls 417-424), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones negadas; decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2017.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

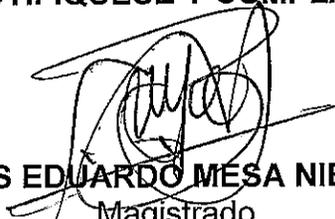
Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045

Demandante: Yudis Morelo Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la medida cautelar de suspensión de acto administrativo, solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

### I) ANTECEDENTES

En atención al libelo demandatorio, se tiene que la señora Yudis Morelo Sierra, interpuso demandada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 690 de 7 de noviembre de 2006 expedida por el Gobernador de Córdoba, mediante la cual se revocó el acto administrativo que le había reconocido a aquélla la sustitución pensional en un 50%; así como la nulidad total del oficio 00401 de 18 de abril de 2012, que denegó la revisión de la Resolución 690 de 2006, antes mencionada.

#### ✚ **Solicitud de medida cautelar y trámite procesal**

En escrito separado (fls 1-2cdno medida cautelar) la actora solicita la suspensión de la Resolución N° 690 de 7 de noviembre de 2006, argumentado que dicho acto contraría el artículo 48 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Ley 100 de 1993; ello teniendo en cuenta que para revocar la resolución que había reconocido el derecho a la sustitución pensional a la actora, se invocó un presunto memorial radicado el 16 de junio de 2006, y del cual afirma no tiene copia el demandado, y según el cual aquélla había otorgado su consentimiento para que se le excluyera como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, lo que a su juicio no se ajusta a derecho, pues, tal derecho es irrenunciable, considerando que el ente territorial debió desconocer tal escrito y dejar expuesta la imposibilidad de que la demandante renunciara a dicho derecho pensional.

Explica además, que al motivarse el acto administrativo acusado de nulidad, se planteó que la convivencia entre la señora Morelo Sierra y el causante, había sido desvirtuada, no obstante no se señaló con qué medio probatorio, del cual además tampoco se le corrió traslado, lo que arguye atenta contra su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Finalmente, cita además el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y solicita se tenga como pruebas las declaraciones extrajuicio obrantes a folios Del expediente, y la Resolución 690 de 2007, que milita a folios 26 y 27.

#### **✚ Traslado de la medida**

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco días a la contraparte como consta a folios 3 del cuaderno 2 del expediente.

#### **✚ Contestación a la medida cautelar**

El ente territorial demandado a través de apoderada judicial, luego de referirse al acto acusado de nulidad, expresa que la compañera del finado, es decir la aquí demandante, manifestó ser excluida del beneficio, y se encontraron inconsistencias en la convivencia que aquélla había declarado tener con el finado, lo que consideran fueron argumentos válidos para revocar el acto administrativo.

Que desde el año 2011 la señora Yudis Morelo Sierra, viene insistiendo en su derecho pensional, sin embargo le ha sido negado, incluso a través de acción de tutela, esta última por ser improcedente y contar con otro medio de defensa judicial; que se expidió la Resolución 690 de 2006, ante la imposibilidad legal de darle trámite favorable a la solicitud de reconocimiento, pues existen inconsistencias frente al requisito de la convivencia, hecho que superada la instancia administrativa, es dable ventilarse y probarse en sede judicial.

Por todo lo anterior, solicita denegar la solicitud de medida cautelar, resaltando que han transcurrido 10 años desde la muerte del causantes y 7 años aproximadamente sin reclamo alguno de la aparente beneficiaria, estos últimos contados desde su solicitud de exclusión voluntaria en tal calidad, la cual data del año 2007; que en todo caso se desconoce los motivos que llevaron a que presentara la última solicitud en mención, y los argumentos vertidos para solicitar la medida no son suficientes para suspender el acto administrativo. Destaca que el argumento de la convivencia para obtener el derecho pensional puede ser presentado por muchos, y que debe debatirse en el escenario adecuado como el judicial; agregando, que no puede sustentar esta petición en la violación a un derecho fundamental irrenunciable como la pensión, cuando existe en este caso concreto una duda de la verdadera condición de beneficiaria de la reclamante, y tampoco puede considerarse que se encuentra ante un perjuicio irremediable al cual no hace alusión y no prueba así sea sumariamente, a fin de establecer que no otorgar la medida resulta más gravoso para el interés público, ello al tenor del artículo 231 del CPACA.

Cumplido el trámite procesal, procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por el demandante.

## **II) CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión

### Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045

Demandante: Yudis Morelo Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

motiva decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> prevé la suspensión provisional de

**1 ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**2 ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

**Medida Cautelar**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045  
Demandante: Yudis Morelo Sierra  
Demandado: Departamento de Córdoba  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: *i)* del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

La Alta Corporación - Sección Cuarta - en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

- 
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
  5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

#### ✚ **Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional**

- **Resolución No. 000690 de 7 de noviembre de 2006**, expedida por Gobernador del Departamento de Córdoba, por medio de cual se resolvió revocar un acto administrativo que reconoció una pensión de sobrevivientes.

#### ✚ **Caso concreto**

Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en el en acápite separado, visible a folios 31 a 32 del expediente, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar iii) si los actos demandados violan las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento. Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en providencia de 18 de agosto de 2017, así:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – expediente N° 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045

Demandante: Yudis Morelo Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011,<sup>7</sup> distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231<sup>8</sup> señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario referirse inicialmente a los argumentos que soportan la solicitud del decreto de la medida cautelar en comento, y que se concretan en que la Resolución 690 de 7 de noviembre de 2006, desconoció lo regulado en el artículo 29 y 48 de la Constitución Política, y el artículo 3 de la Ley 100 de 1993, en tanto por un lado no se señaló la prueba tenida en cuenta para desvirtuar la convivencia alegada por la señora Yudis Morelo Sierra con el causante, no se corrió además traslado de dicha prueba, y

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> «**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...).

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> «**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

agrega que el derecho pensional es irrenunciable, por lo que no debió tener en cuenta el supuesto escrito de exclusión como beneficiaria que arguye la parte demandada presentó la actora, pero que en todo caso no reposa en los archivos.

Ahora bien, las normas que alegan la parte actora han sido transgredidas con la expedición de la Resolución 690 de 2007, son las siguientes:

**a- Rango constitucional**

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)** Se destaca

**b- Rango legal**

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones:

“**ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.”

Se reitera que el ente territorial demandado se opone a la prosperidad de la medida, considerando que desconoce las razones por las que la actora solicitó ser excluida como beneficiaria del derecho pensional, y que en todo caso no puede alegar una vulneración a derecho fundamental alguno en atención a la irrenunciabilidad del derecho pensional, pues, existen inconsistencias sobre el cumplimiento de los requisitos, como es el relacionado con la convivencia, motivos

### Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045

Demandante: Yudis Morelo Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

suficientes para haber revocado el acto acusado de nulidad, debiendo en sede judicial discutirse tal aspecto.

De la revisión del expediente se observa el siguiente material probatorio:

- Registro civil de nacimiento de la señora Yudis del Carmen Morelo Sierra (fl 15)
- Registro civil de defunción del causante Guillermo Antonio Saleme Lasmar (fl 16)
- Declaración juramentada extraproceso, rendida por el causante el 11 de enero de 2005, referente a la convivencia que sostenía con la aquí actora (fl 17-18)
- Declaración juramentada extraproceso rendida por los señores Aries Arteaga Díaz y William Quintero Villareal el 23 de marzo de 2006, respecto a la convivencia entre la actora y el finado causante (fl 19).
- Resolución 0586 de 21 de octubre de 1986 que ordenó el pago de una pensión al señor Guillermo Antonio Saleme Lasmar (QEPD) (fls 20-23).
- Resolución 0000185 de 16 de mayo de 2006, que reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Yudis Morelo Sierra y Alicia Saleme Martínez, esta última en calidad de hija del finado (fl 24-25).
- Resolución 690 de 7 de noviembre de 2006, que revocó el anterior acto administrativo mentado (fls 26-27).
- Resolución 430 de 13 de agosto de 2008, que reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Alicia Saleme Martínez (fls 28-29).
- Resolución de 14 de abril de 2011, que excluye de nómina a la señora Alicia Saleme Martínez, por haber superado la edad de 25 años de edad (fl 30).
- Oficio de 5 de abril de 2011, mediante el cual la actora solicita al Departamento de Córdoba la revisión de la Resolución 690 de 2006 (fl 31-32), petición que fue reitera el 01 de febrero de 2012 (fls 33-34).
- oficio de 18 de abril de 2012, mediante el cual el ente territorial negó la solicitud de revisión (fls 35-39).
- Solicitud de expedición de documentos y respuesta a la misma (fls 40-48).

Analizado el material probatorio en comento, y respecto a la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, este Despacho no advierte contradicción entre lo normado en la disposición legal que se invoca, y lo dispuesto en el acto administrativo que se cuestiona, tal como pasa explicarse.

En cuanto a la desconocimiento de los artículos 48 de la Carta Magna y 3 de la Ley 100 de 1993, referentes a la irrenunciabilidad del derecho a la pensión de sobreviviente que le había sido reconocido, se tiene que no existe certeza para esta Sala de que en efecto la actora cumplía con los requisitos exigidos para tal efecto, concretamente el relacionado con la convivencia con el causante, pues fue precisamente ese el motivo que conllevó a que revocará el acto de reconocimiento pensional; de manera que al no contar con el expediente administrativo completo, que permita establecer con claridad cuál era la situación de la señora Yudis Morelo Sierra, mal haría este Despacho dar por sentado tal condición; hechos que precisamente son los que se debaten a través de este medio de control.

En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna, se advierte por un lado, que si bien es cierto que en el acto acusado no se indica cuál fue el medio probatorio tenido en cuenta para desvirtuar la presunta convivencia entre la aquí actora y el causante, no es menos cierto, que en la parte considerativa del mismo se indica que *puestas en conocimiento las irregularidades detectadas en la expedición del acto administrativo que otorgó la pensión de sobrevivientes, mediante memorial de fecha 16 de junio de 2006;*

**Medida Cautelar**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00045  
Demandante: Yudis Morelo Sierra  
Demandado: Departamento de Córdoba  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*manifestó "...otorgo pleno consentimiento en cuanto a derecho se refiere para que se me excluya como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes del finado GUILLERMO SALEME LASMAR, la cual me fue reconocida a través de la Resolución 000185 de fecha 16 de mayo del año 2006, en calidad de compañera permanente del finado en mención." (fl 26-27).*

Lo anterior, en principio conlleva a considerar que no ha existido vulneración al derecho al debido proceso, debiendo destacar en todo caso, que no milita en el plenario el expediente administrativo completo, el cual se estima necesario a fin de revisar el trámite impartido previo a la expedición del acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional –Res. 690 de 2007-.

De conformidad con lo antes expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 690 de 7 de noviembre de 2007, mediante se revocó el acto administrativo que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Yudis Morelo Sierra y otro.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00416-00 DEMANDANTE: ENITH CECILIA VELÁSQUEZ VEGA DEMANDADO: COLPENSIONES
---

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Enith Cecilia Velásquez Vega a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra Colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Enith Cecilia Velásquez Vega contra Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al presidente de Colpensiones, señor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Enith Cecilia Velásquez Vega  
Demandado: Colpensiones  
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00416.00

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición a la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

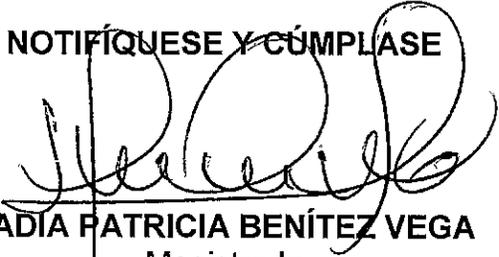
**SÉXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C N° 78.017.190 de Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00430-00
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Silvia Elena González Martínez, Francisco Ramiro Mestra Macea, Francisco Javier Mestra Ayazo, Yuliana Mestra González, Yuliza Mestra González y Leonardo Manuel González Suarez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Unidad para Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Revisada la demanda, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial, por los señores Silvia Elena González Martínez, Francisco Ramiro Mestra Macea, Francisco Javier Mestra Ayazo, Yuliana Mestra González, Yuliza Mestra González y Leonardo Manuel González Suarez en contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Unidad para Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, representado por el Comandante

<sup>1</sup> Folio 53 del Expediente.

General Alejandro Navas Ramos, Policía Nacional, representado por el Director General José Roberto León Riaño y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, representado por el Dr. Alan Admudío Jara o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

**SÉXTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

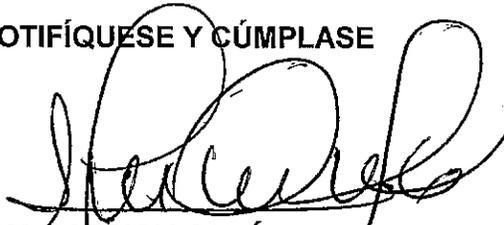
**SEPTIMO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**DECIMO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Erlin Zader Medina Pérez, identificado con la C.C No. 3.928.854 de Arjona Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 137.503 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00432-00**  
**DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO VACA CLAVIJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Luis Francisco Vaca Clavijo y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por los señores Luis Francisco Vaca Clavijo en nombre propio y en representación de la menor Zharic Dyana Vaca Villamizar, Andrea Mesa Álvarez en nombre propio y en representación de las menores, Valentina Meza Álvarez y Daniela Ramírez Meza contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Defensa, representado legalmente por el Ministro de Defensa Nacional Luis Carlos Villegas Echeverri, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la Policía Nacional, representado legalmente por el Director General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme con lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Francisco Vaca Clavijo y Otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00432.00

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Henry Humberto Vega Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.533 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 153773 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 972-973 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA*

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00436-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ÁLVAREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AYAPEL

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Jorge Eliecer Álvarez Beltrán, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Ayapel, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelación oportuna de sus cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Sobre ese tópico el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial. Igualmente al tenor de los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 74, 244 y 245 del C.G.P, es necesario que se aporte el original de poder conferido por el actor comoquiera que a folios 8 y 9 figura su copia<sup>2</sup>. En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días a fin de que se alleguen los documentos enunciados, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

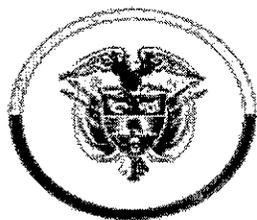
**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer al doctor Heli Nel Martínez Márquez como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 166 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A. a la demanda **deberá acompañarse** los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como el **documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...).**

<sup>2</sup> Según el artículo 245 del CGP, las partes **deberán aportar el original** del documento cuando estuviere en su poder **salvo causa justificada. (...)**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

*Sala Tercera de Decisión*

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00456.00

Demandante: Jhonny José Payares Ramos

Demandado: Secretaria de Planeación de San Pelayo

### **ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la Acción Popular presentada por el señor Oswaldo José Polo Corrales, donde se solicita la protección de los derechos colectivos de Medio Ambiente Sano, Dignidad Humana, Salud, Igualdad que están siendo, que están siendo conculcados por la Secretaria de Planeación de San Pelayo.

### **CONSIDERACIONES**

En el *Sub - examine* se estudiaron los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el requisito de procedibilidad indicado en el inciso 3 del artículo 144 del C.P.A.C.A., que expresa:

*“El demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

Ahora bien, se observa que la parte demandante aportó la reclamación de que habla la norma, en las peticiones visibles a folio 7 a 19 del expediente, donde manifiestan la conculcación a los derechos de Medio Ambiente Sano, Dignidad Humana, Salud, Igualdad, puesto que el canal de aguas lluvias no es óptimo para

evacuar el volumen de agua que recibe, generando con esto inundaciones y menoscabos a los bienes muebles e inmuebles de los habitantes del sector de la calle 6 del Municipio de San Pelayo.

Así las cosas se considera agotado este requisito de procedibilidad por cuanto la amenaza de los derechos colectivos invocados como violados se ocasiona un perjuicio a los habitantes de la calle 6 del Municipio de San Pelayo, puesto que el canal de aguas lluvias no alcanza a evacuar el volumen de agua que recibe, originando el declive de la calle y las demás afectaciones aludidas en los acápites anteriores.

Por lo anterior, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la Acción Popular presentada por el señor Jhonny José Payares Ramos contra Secretaria de Planeación de San Pelayo

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba, remítase copia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Alcaldesa del Municipio de San Pelayo, Dra. María Alejandra Forero Pareja, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Secretaria de Planeación de San Pelayo, Dr. Gabriel Ignacio Sánchez , de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

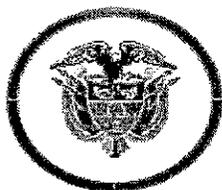
**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO:** Con cargo al demandante, se ordena que informe mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción, aportando prueba de ello.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demádate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00291-01

Demandante: Hugo Nel González Anaya

Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL- NULIDAD**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

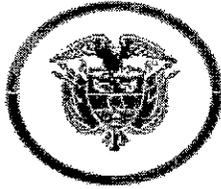
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00034-01  
Demandante: Juan Carlos Palomino Carvajal  
Demandado: Cremil

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

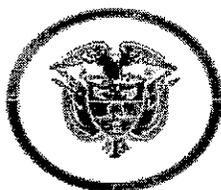
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00053-01

Demandante: Antonio Puerta Argel

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

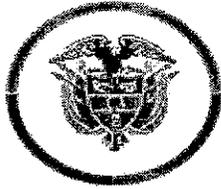
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00346-01  
Demandante: German Emiro Montes Pacheco  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado